



Jorge Monge Bonilla
Secretario

16 de octubre del 2012
C.N.S. 1005/04/03

MA.
José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 4 del acta de la sesión 1005-2012 celebrada el 9 de octubre del 2012,

A.- En relación con la propuesta de modificación a las siguientes normas: a) Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, b) Acuerdo SUGEF 2-10, Reglamento sobre administración integral de riesgo, c) Acuerdo SUGEF 14-09, Reglamento sobre la gestión de la tecnología de información y d) Reglamento de Gobierno Corporativo.

considerando que:

a.- Mediante artículo 12 del acta de la sesión 893-2010 y en el artículo 6 del acta de la sesión 975-2012, celebradas el 3 de diciembre de 2010 y el 29 de mayo del 2012, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó la reforma integral a la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.

Mediante artículo 9 del acta de la sesión 862-2010, celebrada el 25 de junio de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 2-10, Reglamento sobre Administración Integral de Riesgo.

Mediante artículo 6 del acta de la sesión 773-2009, celebrada el 20 de febrero de 2009, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 14-09, Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información.

Mediante el literal B), de los artículos 16 y 5, de las actas de las sesiones 787-2009 y 788-2009, celebradas el 19 de junio del 2009, el CONASSIF aprobó el “Reglamento de Gobierno Corporativo”.

b.- Con las facultades que les otorgan las leyes en: i) el artículo 29, inciso i), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653. ii) el artículo 8, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, iii) el artículo 131, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 y iv) el artículo 38, inciso a), del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley 7523, los Superintendentes de SUGESE, SUGIVAL, SUPEN y SUGEF conjuntamente, proponen al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la modificación a las siguientes normativas:

Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204,
Reglamento de Gobierno Corporativo.

De la misma forma, individualmente, el Superintendente General de Entidades Financieras propone al CONASSIF, la modificación a las siguientes normativas:

Reglamento sobre Administración Integral de Riesgo,
Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información.

- c.- De conformidad con el inciso b), del artículo 171, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias.
- d.- El artículo 40 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto Ejecutivo 36948 MP-SP-JP-H-S del 8 de diciembre del 2011, establece la potestad de la Superintendencia respectiva, de autorizar la exención de las disposiciones de dicho artículo a las entidades supervisadas que, adjuntando las justificaciones pertinentes, consideren que, por sus características especiales no pueden cumplir con lo establecido en este artículo.
- e.- Al permitir a todos los sujetos supervisados que, por sus características especiales, puedan presentar una solicitud de adecuación de la “Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204”, se hace necesario el análisis casuístico de cada solicitud, en razón de la totalidad de características especiales, actividades, tamaños, volúmenes transaccionales, significancia de las transacciones, riesgos inherentes y de las propias particularidades que posee cada una de las entidades supervisadas.
- f.- Debe permitirse que, las estructuras regulatorias de los diferentes comités constituidos por los sujetos supervisados, puedan ajustarse a la realidad del funcionamiento de éstos, como grupos y conglomerados financieros.
- g.- Los comités corporativos constituidos por los sujetos supervisados, deben responder al enfoque de gestión de los riesgos del grupo o conglomerado financiero, estableciendo una visión integral que les posibilite una mayor eficiencia operativa.
- h.- Por medio de comités corporativos para el grupo o conglomerado financiero, se mejora el control, seguimiento y administración de los recursos de las entidades, y obedeciendo a las mejores prácticas, se establece la responsabilidad de los grupos y conglomerados para la constitución de estos comités.
- i.- Corresponde a los supervisores velar porque los comités corporativos constituidos para el grupo o conglomerado financiero, atiendan en forma adecuada y oportuna las funciones que estipule la normativa vigente.
- j.- Según consta en el artículo 8 del acta de la sesión 944-2011 y en el artículo 7 del acta de la sesión 987-2012, celebradas el 26 de octubre del 2011 y el 7 de agosto del 2012, respectivamente, el Consejo dispuso remitir en consulta el proyecto de modificación a las siguientes normativas: a) Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, b) Reglamento sobre Administración Integral de Riesgo, c) Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información, y d) Reglamento de Gobierno Corporativo.

dispuso:

- I.- Modificar los artículos 1, 32 y 34 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, para que se lean de la siguiente manera:**

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta Normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.

Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204 y de las sociedades agencias de seguros y agentes de seguros persona física, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica sobre esta materia para esos sectores.

De manera excepcional, las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 8204 y los sujetos supervisados a que se refiere el artículo 15 de esta misma Ley, podrán presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar la normativa aplicable a su caso particular. La solicitud debe contener un análisis de riesgo donde se desprenda la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada. Esta última versa, exclusivamente, sobre los siguientes aspectos: a) el uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.

El órgano supervisor correspondiente, debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: las características de cada sujeto o entidad, la actividad que realiza, su tamaño y volúmenes transaccionales, la significancia de las transacciones, los riesgos inherentes a la actividad, la atención a los hallazgos determinados en inspecciones de los órganos supervisores, de auditores externos o de auditores internos, y el necesario mantenimiento de un sistema de prevención eficaz, eficiente y oportuno.

La respectiva Superintendencia, podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes para valorar los criterios señalados en el párrafo anterior.

Mientras la Superintendencia correspondiente analiza la solicitud presentada por alguna de las entidades supervisadas, estas continúan obligadas al cumplimiento de todo lo estipulado en esta normativa, hasta que exista un pronunciamiento por escrito por parte de la respectiva Superintendencia, donde se faculte adecuar alguna de las disposiciones vigentes.

La Superintendencia respectiva otorgará la autorización de adecuación regulatoria con base en los justificantes presentados por la entidad y el análisis realizado; no obstante, si la situación imperante cambia o surgen nuevas situaciones de cualquier índole, que incidan sobre los fundamentos utilizados para emitir la respectiva autorización, es responsabilidad de la entidad realizar los ajustes que correspondan, tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente y cumplir las actividades de control y prevención a que está obligada, al margen de la autorización de adecuación regulatoria específica que le fue otorgada.

En cualquier tiempo, la respectiva Superintendencia puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida a una entidad cuando, producto del ejercicio de la supervisión, se estime que las actividades de control y prevención que debe realizar no se ejecutan, se ejecutan de manera inadecuada, o bien, cuando se determine que las mismas no resultan eficaces, eficientes u oportunas.

Artículo 32. Composición y funcionamiento

El Comité de Cumplimiento debe estar integrado como mínimo por cuatro miembros del sujeto fiscalizado: el Gerente General, un miembro de la junta directiva u órgano colegiado equivalente, un funcionario de alto nivel del área operativa del sujeto fiscalizado y el Oficial de Cumplimiento.

Por un funcionario de alto nivel del área operativa se entiende aquella persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro del sujeto fiscalizado. Sin limitarlos a los siguientes, son ejemplos de funcionarios de alto nivel del área operativa, el gerente de operaciones o la persona que ocupe un puesto análogo.

Pueden participar en las sesiones del Comité de Cumplimiento sin derecho a voto las personas que el Comité considere necesarias.

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un Comité de Cumplimiento corporativo, con un mínimo de cuatro miembros. La conformación la determinará el propio grupo o conglomerado financiero; el mínimo de cuatro miembros debe ser conformado como sigue: una persona de la alta administración, un miembro de junta directiva u órgano equivalente, una persona de alto nivel del área operativa y un representante de la Oficialía de Cumplimiento, todos los miembros anteriores, provendrán necesariamente de las empresas del grupo o conglomerado financiero.

El Comité de Cumplimiento corporativo y el Comité de Cumplimiento individual pueden ser uno solo, siempre que el Comité de Cumplimiento corporativo, realice las mismas funciones y responsabilidades que se estipulan en esta normativa para el Comité de Cumplimiento individual, y cumpla las demás funciones y requerimientos, de las normativas especiales que le sean aplicables a cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado.

En el caso en que se determine que el Comité de Cumplimiento corporativo no atiende en forma adecuada y oportuna las funciones y obligaciones indicadas en esta Normativa, para alguna de las entidades que constituyen el grupo o conglomerado, la Superintendencia responsable de la supervisión de dicha entidad, puede requerir que se proceda con la conformación de un comité individual para la respectiva entidad.

Artículo 34. Reuniones del Comité de Cumplimiento

El Comité de Cumplimiento debe reunirse con la periodicidad que establezca el manual de cumplimiento, pero al menos una vez cada tres meses. Los acuerdos tomados deben ser aprobados por mayoría simple.

Los asuntos tratados en las reuniones deberán constar en un libro de actas debidamente foliado, el cual debe estar actualizado y custodiado por el sujeto fiscalizado. En éste se deben consignar todos los asuntos discutidos, los acuerdos aprobados y la firma de cada uno de los asistentes a la sesión.

En las sesiones del Comité de Cumplimiento corporativo, donde se conozcan temas específicos de una de las entidades fiscalizadas integrantes del grupo o conglomerado, deberán encontrarse presentes su Gerente General o el ejecutivo de alto nivel que lo sustituye en su ausencia y el Oficial de Cumplimiento de dicha entidad, para que las mismas sean válidas.

En las actas del Comité de Cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de dicha situación en el acta correspondiente.

El libro de actas debe estar a disposición de la Superintendencia correspondiente y las autoridades judiciales competentes. Las Superintendencias podrán establecer la utilización obligatoria de un libro de actas electrónico, de conformidad con los requisitos que para ese efecto determine el Superintendente correspondiente.”

II.- Modificar el artículo 12 del Acuerdo SUGEF 2-10, Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, para que se lea de la siguiente manera:

**“CAPITULO III
COMITÉ DE RIESGOS**

Artículo 12. Conformación del comité de riesgos

Cada entidad financiera supervisada por la SUGEF debe contar con un comité de riesgos, el cual responderá a la Junta Directiva o autoridad equivalente en sus funciones.

El comité de riesgos será un cuerpo colegiado integrado por no menos de cinco miembros, que serán dos directores de la Junta Directiva o Autoridad Equivalente de la entidad, con conocimiento en el negocio financiero, uno de los cuales deberá presidir dicho comité; un representante de la alta administración de la entidad; el responsable de la unidad de riesgos y un miembro externo al grupo o conglomerado financiero de la entidad, con conocimiento del negocio y de la gestión de riesgos; todos con derecho a voz y voto. Uno de los miembros de la Junta Directiva o Autoridad Equivalente podrá ser sustituido por un miembro del comité de riesgos a nivel internacional, al cual reporta el intermediario costarricense.

Los responsables de las áreas de negocio pueden participar en las sesiones del comité de riesgos, con derecho a voz pero sin voto.

El comité deberá reunirse con la periodicidad que estime pertinente para el cumplimiento de sus fines y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente detalladas, suscritas por todos los miembros asistentes. Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán por mayoría simple y en ningún caso con la aprobación de menos de tres de sus miembros.

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un Comité de Riesgos corporativo, con un mínimo de cinco miembros. La conformación la determinará el propio grupo o conglomerado financiero; el mínimo de cinco miembros debe ser conformado como sigue: una persona de la alta administración, una persona de la unidad de riesgo, dos personas de junta directiva u órgano equivalente, todos los miembros anteriores, provendrán necesariamente de las empresas del grupo o conglomerado financiero, y un miembro externo al grupo o conglomerado, con conocimiento del negocio y de la gestión de riesgos.

El Comité de Riesgos corporativo y el Comité de Riesgos individual pueden ser uno solo, siempre que el Comité de Riesgos corporativo, realice las mismas funciones y responsabilidades que se estipulan en esta normativa para el Comité de Riesgos individual, y cumpla las demás funciones y requerimientos, de las normativas especiales que le sean aplicables a cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado.

En el caso que se determine que el Comité de Riesgos corporativo, no atiende en forma adecuada y oportuna las funciones y obligaciones indicadas en esta Normativa, para alguna de las entidades que constituyen el grupo o conglomerado, la Superintendencia responsable de la supervisión de dicha entidad, puede requerir que se proceda con la conformación de un comité individual para la respectiva entidad.

En las sesiones del Comité de Riesgos corporativo, cuando se conozcan temas específicos de una de las entidades fiscalizadas, integrantes del grupo o conglomerado, deberán encontrarse presentes su Gerente General o el ejecutivo de alto nivel que lo sustituye en su ausencia y el responsable de la Unidad de Riesgos de dicha entidad, o quien lo sustituya en su cargo, para que las mismas sean válidas.

En las actas de Comités de Riesgos corporativos, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de dicha situación en el acta correspondiente.

El libro de actas debe estar a disposición de la Superintendencia correspondiente y las autoridades judiciales competentes. Las Superintendencias podrán establecer la utilización obligatoria de un libro de actas electrónico, de conformidad con los requisitos que para ese efecto determine el Superintendente correspondiente.

En el caso de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, previa solicitud de la entidad interesada, la SUGEF podrá autorizar una conformación distinta a la dispuesta en este artículo, considerando entre otros aspectos la naturaleza jurídica de la entidad, su perfil de negocio, su tamaño y volumen de actividad, así como la complejidad de sus operaciones.”

III.- Modificar los artículos 21 y 25 del Acuerdo SUGEF 16-09, Reglamento de Gobierno Corporativo, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 21. Integración del Comité de Auditoría

La Junta Directiva u órgano equivalente debe integrar un Comité de Auditoría, como órgano de apoyo para el control y seguimiento de las políticas, procedimientos y controles que se establezcan.

El Comité de Auditoría es un cuerpo colegiado integrado por un mínimo de dos directores de la Junta Directiva u órgano equivalente y por el fiscal de dicho órgano o el presidente del comité de vigilancia en el caso de entidades cooperativas. Si la entidad, en virtud de su ley especial, no puede contar con un fiscal o comité de vigilancia, el Comité de Auditoría se integrará al menos con tres directores de la Junta Directiva u órgano equivalente. Adicionalmente, el Comité puede contar con miembros externos a la organización.

Los grupos y conglomerados financieros podrán contar con un único Comité de Auditoría corporativo, con no menos de tres miembros cuya conformación será determinada por el propio grupo o conglomerado financiero, considerando el mínimo de tres miembros como sigue: dos personas de las juntas directivas u órganos equivalentes y una persona de las fiscalías u órganos equivalentes, todas estas personas, provenientes de las empresas del Grupo o Conglomerado financiero.

El Comité de Auditoría corporativo debe realizar dentro de sus funciones todas las estipuladas en esta normativa y las demás funciones y requerimientos, de las normativas especiales que le sean aplicables a cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado.

En el caso que se determine que el Comité de Auditoría corporativo, no atiende en forma adecuada y oportuna las funciones y obligaciones indicadas en esta Normativa, para alguna de las entidades que constituyen el grupo o conglomerado, la Superintendencia responsable de la supervisión de dicha entidad, puede requerir que se proceda con la conformación de un comité individual para la respectiva entidad.

En las sesiones del Comité de Auditoría corporativo, cuando se conozcan temas específicos de una de las entidades fiscalizadas, integrante del grupo o conglomerado, deberán encontrarse presentes su Gerente General o el ejecutivo de alto nivel que lo sustituye en su ausencia y el auditor interno de dicha entidad, o quien lo sustituya en su cargo, para que las mismas sean válidas.

En el caso de emisores no financieros de valores que cuenten con comités u órganos de naturaleza similar a la establecida en este Reglamento para el Comité de Auditoría, dichos comités u órganos pueden desempeñar las funciones indicadas en el artículo 22 de este Reglamento, en el tanto no exista

incompatibilidades en su actuación y su conformación permita el cumplimiento del requisito indicado en el siguiente párrafo.

Para el ejercicio de sus funciones, el Comité de Auditoría (o figura análoga en el caso de emisores no financieros de valores) debe contar al menos con un miembro especializado en el área financiero-contable, que posea como mínimo un grado académico en administración de negocios o contaduría pública y experiencia mínima de cinco años en labores afines y quien podrá ser un miembro externo a la organización.

Las personas que integren este comité (o figura análoga en el caso de emisores no financieros de valores) son responsables de cumplir a cabalidad las funciones encomendadas por la Junta Directiva u órgano equivalente.

Artículo 25. Reglamentos internos y libros de actas

El Comité de Auditoría y cada comité de apoyo debe elaborar una propuesta de su reglamento de trabajo, el cual debe contener al menos las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, para la selección de los miembros del comité, esquema de votación, periodicidad de sus reuniones y los informes que se remitan a la Junta Directiva u órgano equivalente o gerencia, según corresponda.

Dicha propuesta se debe adecuar a las disposiciones establecidas en el marco jurídico que le resulte aplicable y en este Reglamento. Los reglamentos y sus modificaciones deben ser aprobados por la autoridad competente de conformidad con la estructura de la entidad, y estar a disposición de la Superintendencia correspondiente.

Los comités de apoyo deben reunirse con la periodicidad definida en su reglamento interno. En el caso del Comité de Auditoría las reuniones deben ser al menos cada tres meses, en las cuales pueden participar sin derecho a voto, el gerente general, el auditor interno, y los funcionarios que el Comité de Auditoría considere necesarios, así como el auditor externo cuando así lo requiera dicho comité.

Los acuerdos adoptados en las reuniones del Comité de Auditoría y demás comités de apoyo deben constar en un Libro de Actas, el cual debe estar a disposición del órgano supervisor correspondiente. Este libro debe ser llevado en forma electrónica u otros medios, de acuerdo con las disposiciones que emita el órgano supervisor. En el caso de las entidades integrantes de la Hacienda Pública que estén sujetas a la supervisión de la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN y la SUGESE, el Libro de Actas del Comité de Auditoría debe adicionalmente cumplir con la normativa aplicable emitida por la Contraloría General de la República.

En las actas de los comités de apoyo corporativos, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado financiero, se debe dejar constancia de dicha situación en el acta correspondiente.”

IV.- Modificar el artículo 8 del Acuerdo SUGEF 14-09, Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8 Integración y operación del Comité de TI

El Comité de TI estará integrado al menos por:

- a) *Un director propietario.*

- b) *El gerente general de la entidad.*
- c) *El responsable del área informática.*
- d) *El responsable de la función de Riesgos.*

El Comité será presidido, de forma permanente, por alguno de sus miembros. Cada miembro tiene derecho a voz y voto y serán responsables de cumplir a cabalidad las funciones encomendadas por este reglamento y las definidas por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

El Comité de TI podrá contar con la participación de los responsables de las áreas de negocio de la entidad y con asesores externos a la organización cuando lo considere necesario.

El Comité de TI deberá reunirse con la periodicidad que estime pertinente para el cumplimiento de sus fines y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente detalladas, suscritas por los miembros asistentes.

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un Comité de Tecnología de Información (Comité de TI) corporativo, con un mínimo de cuatro miembros. La conformación la determinará el propio grupo o conglomerado financiero; el mínimo de cuatro miembros debe ser conformado como sigue: una persona de la alta administración, un miembro de junta directiva u órgano equivalente, una persona de los responsables de las áreas de Informática y una persona de los responsables de las áreas de Riesgos, todos los miembros anteriores, provendrán necesariamente de las empresas del Grupo o Conglomerado financiero.

El Comité de TI corporativo y el Comité de TI individual, pueden ser uno solo, siempre que el Comité de TI corporativo, realice las mismas funciones y responsabilidades que se estipulan en esta normativa para el Comité de TI individual, y cumpla las demás funciones y requerimientos, de las normativas especiales que le sean aplicables a cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado.

En el caso que se determine que el Comité de TI corporativo, no atiende en forma adecuada y oportuna, las funciones y obligaciones indicadas en esta Normativa, para alguna de las entidades que constituyen el grupo o conglomerado, la Superintendencia responsable de la supervisión de dicha entidad, puede requerir que se proceda con la conformación de un comité individual para la respectiva entidad.

En las sesiones del Comité de TI corporativo, cuando se conozcan temas específicos de una de las entidades fiscalizadas, integrantes del grupo o conglomerado, deben encontrarse presentes su Gerente General o el ejecutivo de alto nivel que lo sustituye en su ausencia y el responsable de la Unidad de Informática de dicha entidad, o quien lo sustituya en su cargo, para que las mismas sean válidas.

En las actas de Comité de TI corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos, para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de dicha situación en el acta correspondiente.

El libro de actas debe estar a disposición de la Superintendencia correspondiente y de las autoridades judiciales competentes. Las Superintendencias podrán establecer la utilización obligatoria de un libro de actas electrónico, de conformidad con los requisitos que para ese efecto determine el Superintendente correspondiente.

En el caso de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, previa solicitud de la entidad interesada, la SUGEF podrá autorizar una conformación distinta a la dispuesta en este artículo, considerando entre otros aspectos la naturaleza jurídica de la entidad, su perfil de negocio, su tamaño y volumen de actividad, así como la complejidad de sus operaciones.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

B.- En lo referente a la propuesta de modificación a la sección III. Comités de apoyo del Anexo 1 del Informe Anual de Gobierno Corporativo del Reglamento de Gobierno Corporativo.

considerando que:

- a.- Mediante el literal B), de los artículos 16 y 5, de las actas de las sesiones 787-2009 y 788-2009, ambas celebradas el 19 de junio de 2009, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Gobierno Corporativo.
- b.- Con las facultades que les otorgan las leyes en:
 - i) el artículo 29, inciso i), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, ii) el artículo 8, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, iii) el artículo 131, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 y iv) el artículo 38 inciso a) del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley 7523, los Superintendentes de SUGESE, SUGEVAL, SUPEN y SUGEF conjuntamente, proponen al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la modificación al Reglamento de Gobierno Corporativo.
- c.- De conformidad con el inciso b), del artículo 171, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros.
- d.- El artículo 19 del Reglamento de Gobierno Corporativo dispone que la Junta Directiva u órgano equivalente debe aprobar, remitir y publicar el informe anual de gobierno corporativo con corte al 31 de diciembre de cada año, estableciendo el contenido mínimo del informe en el Anexo 1 de dicho reglamento y que el mismo es de carácter público.
- e.- El Anexo 1 del Reglamento de Gobierno Corporativo dispone en el numeral III, que debe incluirse un detalle de los comités de apoyo que ha establecido la Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad, que revele datos sobre las funciones y responsabilidades, políticas para la selección, nombramiento y destitución de los miembros, para la remuneración, rotación, cantidad de sesiones que realizó cada comité, inclusive se requiere la identificación de los miembros de cada comité con su nombre y número de identificación.
- f.- Mediante artículo 12 del acta de la sesión 893-2010 y en el artículo 6 del acta de la sesión 975-2012, celebradas el 3 de diciembre de 2010 y el 29 de mayo del 2012, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó la reforma integral a la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.
- g.- Los artículos 31 y 32 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 disponen que los sujetos fiscalizados por las Superintendencias deben nombrar un órgano de apoyo y vigilancia al Oficial de Cumplimiento, denominado Comité de Cumplimiento, el cual debe estar integrado como mínimo por cuatro miembros del sujeto fiscalizado: el Gerente General, un miembro de la junta directiva u órgano colegiado equivalente, un funcionario de alto nivel del área operativa del sujeto fiscalizado y el Oficial de Cumplimiento.
- h.- El artículo 22 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 dispone que los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y

reporte de una operación inusual o sospechosa.

- i.- La inclusión de la información nominativa sobre la composición del Comité de Cumplimiento en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, así como sus funciones y principales actividades durante el periodo, podría implicar la revelación de información que se considera sensible para las labores de prevención y detección de actividades de legitimación de capitales en las entidades del sistema financiero, y además puede implicar una pérdida de seguridad para los miembros de dicho comité. Por lo anterior, conviene modificar dicha disposición a efecto de que se proteja la identidad de los miembros del Comité de Cumplimiento.
- j.- Según consta en el artículo 8 del acta de la sesión 944-2011 y en el artículo 7 del acta de la sesión 987-2012, celebradas el 26 de octubre del 2011 y el 7 de agosto del 2012, respectivamente, el Consejo dispuso remitir en consulta el proyecto de modificación a las siguientes normativas: a) Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, b) Reglamento sobre Administración Integral de Riesgo, c) Reglamento sobre la Gestión de la Tecnología de Información, y d) Reglamento de Gobierno Corporativo.

dispuso:

Modificar el numeral III. Comités de apoyo del Anexo 1 del Informe Anual de Gobierno Corporativo del Reglamento de Gobierno Corporativo, para que se lea de conformidad con el siguiente texto:

“III. Comités de apoyo

Esta sección se aplica a todos los comités de apoyo establecidos por la entidad, excepto en lo indicado en el inciso a) numeral v., y lo indicado en el inciso b) únicamente para el Comité de Cumplimiento, dispuesto en la Normativa para el Cumplimiento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204.

- a) *Indique los comités de apoyo con que cuenta la entidad en donde se incluya al menos la siguiente información:*
- i. *Nombre del comité.*
 - ii. *Cantidad de miembros.*
 - iii. *Cantidad de miembros independientes, en los casos en que aplique.*
 - iv. *Detalle de sus funciones o responsabilidades.*
 - v. *Descripción de los aspectos de mayor relevancia tratados en los comités durante el periodo que abarque el informe.*
- b) *Información de los miembros de cada uno de los comités de apoyo, según el siguiente detalle:*

COMITÉ DE _____		
Nombre y número de identificación del miembro	Cargo	Fecha de último nombramiento
Nombre y número de identificación miembros independientes		

- c) *Realice una descripción de las políticas para la selección, nombramiento y destitución de los miembros de los comités de apoyo.*
- d) *Realice una descripción de las políticas para la remuneración de los miembros de los comités de apoyo.*
- e) *Si la entidad ha dispuesto voluntariamente una política interna sobre rotación, realice una descripción de las políticas sobre rotación de los miembros de los comités de apoyo.*
- f) *Realice una descripción de las políticas aprobadas por la entidad mediante las cuales los miembros de los comités de apoyo se ven obligados a abstenerse a votar o participar en las reuniones del comité, o inclusive a dimitir de su nombramiento.*
- g) *Indique la cantidad de sesiones que realizó cada comité de apoyo durante el periodo.”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,